



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 11001-41-89-066-2021-00348-00  
**Accionante:** LILIANA PALENCIAR RODRÍGUEZ  
**Accionado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
**Trámite:** Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que LILIANA PALENCIAR RODRÍGUEZ, promovió contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, trámite al que se vinculó a la SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD de Bogotá, D. C., al SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CONTRAVENCIONES -SICON- de la misma entidad, al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-, al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-, y a SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM- de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La pretensión y sus fundamentos.

El escrito de tutela radicado, se puede concluir que la accionante depreca la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad, al no dar respuesta a la petición que radicó el 8 de febrero de 2021 y a la que se le asignó el consecutivo 20216120209322.

En consecuencia, reclama el amparo constitucional y que se ordene a la accionada actualizar la información en su base de datos, respecto de su nombre y número de identificación.

Cabe observar, que la accionante con la acción de tutela no aportó copia de la petición, y pese a ser requerida en el auto admisorio, hizo caso omiso a la solicitud de este Despacho.

## **2. Trámite procesal.**

Mediante auto de 14 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

**2.1** El Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad -SIM- concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó negar el amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva ff. 57- 58.

**2.2** La Secretaría Distrital de Movilidad, respecto del caso concreto y el derecho fundamental invocado, informó que dio respuesta a la petición de la accionante, la cual fue enviada a la “Carrera 34 D 32 B 66 Sur Villa Mayor”; no obstante, fue devuelta por no poderse ubicar la dirección.

Indicó que, en garantía de los derechos de la accionante, y una vez conocida la acción de tutela, se le envió nuevamente a través de su dirección de correo electrónico [ma.rogo@hotmail.com](mailto:ma.rogo@hotmail.com), misma que coincide con aquella a través de la cual se radicó la presente acción.

Explicó que, en la respuesta enviada, le comunicó a la peticionaria sobre la forma en la que se llevó a cabo la notificación del comparendo 10010000000 27670110, se le indicó el procedimiento que debía adelantar, la improcedencia de la revocatoria solicitada, la no configuración de la prescripción reclamada y el vencimiento del término para impugnar el comparendo (ff. 61-100).

**2.3** El Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT-, adjuntó la información que sobre la accionante reposa en sus bases de datos, en donde se observa que por concepto del comparendo 10010000000 27670110, registra un valor a pagar de \$438.900. Agregó que en sus sistemas de gestión documental no reposa ninguna petición presentada por la accionante, por lo que solicitó ser exonerado de cualquier responsabilidad por la presunta vulneración de los derechos de la accionante (ff. 148-151)

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

**2.** El derecho fundamental de petición está consagrado en el

artículo 23 de la Constitución Política, regulado a través de la Ley 1755 de 2015; y consiste en la facultad de toda persona "(...) a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Sobre el particular, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-077 de 2018, reiterada en T-400 del mismo año, que el contenido normativo del derecho fundamental de petición, debe entenderse en los siguientes términos:

*(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los términos para dar respuesta, ha establecido el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que "(...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)"; por su parte, el artículo 5.º del Decreto 491 de 2020, amplió el término para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria, siendo actualmente de 30 días.

**3.** Descendiendo al caso concreto, se observa que, en efecto, a la fecha de la presentación de la solicitud de amparo, la accionada no había comunicado en debida forma la respuesta a la petición presentada por la accionante el 8 de febrero de 2021, pues la notificación a la dirección enviada no resultó efectiva, y no se acudió a su dirección de correo electrónico, pese a haberla consignado en el cuerpo de la comunicación.

Sin embargo, la entidad el pasado 15 de abril, luego de haberse admitido la presente acción de amparo, dio respuesta a la solicitud presentada, en la que según se puede apreciar, dio una respuesta clara y de fondo a lo petitionado.

Cabe observar, como ya se había advertido, que la accionante no allegó la petición que presentó, e hizo caso omiso al requerimiento que este estrado judicial le hiciera en tal sentido a través del auto admisorio, razón por la cual únicamente se puede analizar la vulneración o no del derecho invocado con fundamento en la respuesta ofrecida por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Allí, se le indicó la forma en que se llevó a cabo la notificación del comparendo, el procedimiento que debía adelantar, la improcedencia de la revocatoria solicitada, la no configuración de la prescripción alegada, el vencimiento del término para impugnar, y los medios a través de los cuales puede realizar el pago de su obligación.

La anterior respuesta, fue notificada a través de la dirección de correo electrónico de la peticionaria, siendo enviada y entregada el 15 de abril de 2021, a través de email certificado, según consta en certificación obrante a folio 88.

**4.** En vista de lo anterior, estamos ante la figura que la jurisprudencia ha denominado hecho superado, así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-312 de 2016:

*la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.*

*En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante*

**5.** En conclusión, habida cuenta de que lo pretendido con esta acción de tutela era obtener respuesta al derecho de petición formulado por la accionante, y que la misma fue comunicada en el trámite de esta instancia, se constata entonces que la reclamación suplicada perdió eficacia, por lo que carece de sentido impartir alguna orden.

Así lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6887-2020 al indicar que

*(...) la tutela pierde su fuerza «bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo», por lo que como «se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional» (CSJ STC 21 jun. 2012, rad. 00121-01; citada en CSJ STC2539-2016, 2 mar. 2016, rad. 2016-00355-00) (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al estar acreditado que se atendió de fondo la petición cuya respuesta se deprecaba, se negará el amparo ante la carencia de objeto de la súplica invocada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f43bdc5fe8c688d4956fd3bacd9ceffbb982c8300340041a34ed3c1bc6163eb9**

Documento generado en 22/04/2021 12:18:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**